

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se modifican los artículos 10, 12, 17, 25, 27, 32, 35, 46, 54, 55, 57 y 58 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911, quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 10. Las vacantes de Secretarías de la categoría de entrada se anunciarán previamente á traslación entre Secretarios de la misma categoría y en la forma que establece el art. 14, dándose preferencia á los que sirvan plazas que hayan de amortizarse y entre ellos al que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo. Si no hubiese ninguno en estas circunstancias, se dará preferencia al de mayor antigüedad.

Una de cada cuatro vacantes que resulten de estas traslaciones se proveerá en Oficiales de Secretaría examinados durante la vigencia del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y en Habilitados de Escribanos nombrados por éstos con sujeción al art. 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, siempre que unos y otros justifiquen tres años consecutivos de servicios en Juzgados de término sin nota desfavorable ni corrección, á propuesta en terna del Colegio de Secretarios de Madrid, donde se presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia. Las otras tres vacantes se proveerán en Aspirantes del Cuerpo de Secretarios por el orden que figuren en el

mismo, debiendo convocarse oposiciones antes de que se extinga para el número de plazas que se estime conveniente.

Art. 12. Las vacantes de Secretarías de Juzgado de ascenso se proveerán en la siguiente forma: Dos en los Secretarios más antiguos de la categoría de entrada; otra por traslación, prefiriendo al que deje plaza que amortizar, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgado de término, una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos, por lo menos, de servicios en la categoría; otra por traslación entre Secretarios de término, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo.

Para todos los efectos de la provisión y permutas en general se considerarán de término las Secretarías de Madrid y Barcelona.

En todos los turnos de traslación será preferido el Secretario que deje plaza que haya de amortizarse, y caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncian por este turno se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de ingreso y de la manera prescrita para éste á excepción del ejercicio de taquigrafía.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que sean de la misma categoría los Juzgados que sirvan.

2.º Que lleven, por lo menos, dos años consecutivos desde su posesión en la categoría.

3.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente á las Juntas directivas de los Colegios de Secretarios á que los solicitantes pertenezcan.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de gobierno, y si renunciase corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Se entenderá más antiguo para este efecto el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo Juzgado, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviese en otro Juzgado, aunque sea de la misma población, salvo el caso de que ha-

ya sido trasladado forzosamente para igualar el número.

Será obligación del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito y las órdenes circulares y comunicación de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativos á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 27. Interin el número de Secretarios no quede reducido en cada Juzgado al que determina el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, el de gobierno estará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el que haya dos Secretarios, turnará en dos quintas partes de dicho servicio; en donde hubiera más de dos, en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes.

No disfrutará de ninguna otra excepción, salvo el servicio de guardia en las poblaciones en que se halle establecido de una manera permanente; pero reducido el número de Secretarios á dos en los Juzgados en que señala el mencionado artículo, todo el servicio de lo criminal, incluso el de guardia, se presentará alternativamente entre los dos Secretarios.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio lo dificultaren, será sustituido por el Oficial de Secretarías que venga desempeñando el cargo, y si no lo hubiera, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si por cualquier causa esto no pudiera te-

ner lugar serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal lo mismo que en los casos de vacante ó suspensión.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias Territoriales y provinciales á que corresponda el Juzgado en que sirva el Secretario.

El Juez de quien fuese auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio de Secretarios.

El expediente lo incoará el Juez respectivo cuando no sea él quien lo promueva; en este caso lo tramitará el que lo sustituya legalmente, con audiencia siempre del interesado, del Ministerio Fiscal, y previo el informe de la Junta directiva del Colegio de Secretarios lo elevará á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y ésta á su vez con su informe lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda.

Contra la separación podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Art. 46. Cada Juzgado, aunque haya más de uno en la población, tendrá su archivo en el local que habiliten los Ayuntamientos del partido, organizándose en la forma que establece el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, en el que se conservarán:

1.º Los asuntos ultimados en la Secretaría del Juzgado con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar, en armonía con lo dispuesto en el art. 441 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuviesen completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendiente por no haber sido habidos y las sobreesidas.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Las funciones de Archivero serán desempeñadas por el Secretario de gobierno, quien no tendrá otras facultades que las de busca de los asuntos cuando el Juez lo acuerde, exhibición para cotejos, desgloses de documentos, expedición de testimonios, percibiendo por estos servicios los honorarios que el Arat-

cel establezca. En todos los demás casos interviene el Secretario de quien proceda ó el que lo hubiere sustituido legalmente.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de ascenso y de término, se proveerán en los mismos turnos de traslación y antigüedad establecidos para los Secretarios judiciales.

Art. 55. Los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría, así como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría, se verificarán en esta Corte en el mes de Abril, todos los años, ante un Tribunal compuesto de un Magistrado de la Audiencia Territorial, que será Presidente, y de un Abogado Fiscal de la misma, nombrados por Gobierno; de un Abogado designado por la Junta directiva de su Colegio, y del Decano y Secretario del Colegio de Madrid, ejerciendo este último las funciones de Secretario del Tribunal.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría ingresados en el Cuerpo con arreglo á los Reales decretos de 5 de Febrero de 1903 y 1.º de Junio de 1911, ó los que ingresen en lo sucesivo conforme á las disposiciones del presente, tendrán asignado en su día los siguientes sueldos: 1.000 pesetas á los de los Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de ascensos; 2.000 pesetas los de Juzgados de término, formándose por el Ministerio entonces el correspondiente escalafón.

Los de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, gozarán de un sobresueldo de 1.000.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan asignar á los Oficiales los sueldos expresados en el artículo anterior, los Secretarios judiciales tendrán la facultad de auxiliarse de uno ó dos Oficiales que ostenten el certificado de aptitud y tengan buena conducta moral, los que después de prestar juramento ante el Juez respectivo quedarán autorizados por delegación de su Jefe para la práctica de las diligencias que determina el artículo 56 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que les nombre, y su remoción como la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que haya observado durante el desempeño del cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

También estarán sometidos á la misma disciplina los Secretarios de los Juzgados municipales mientras desempeñen el cargo en el de primera instancia, y vendrán obligados á pagar las cuotas del Colegio.

Art. 2.º Se suprimirán, según vayan vacando, las plazas de Repartidores de negocios civiles en las poblaciones donde actualmente existen. Mientras tanto el Repartidor ejercerá todas las funciones que á su cargo corresponden en el repartimiento y en las incidencias del mismo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

(«Gaceta» núm. 98 de 8 Abril.)

Cuarta sección.

Número 794.

Requisitoria.

Alfonso Martínez Molino, hijo de Juan y Eloisa, natural de Totana (Murcia), de estado soltero, profes-

ión jornalero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Totana (Murcia), procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sevilla, número treinta y tres, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena nueve de Abril de mil novecientos catorce.—Alfonso Alvarez.

Número 801.

Requisitoria.

Tristán Pacheco Francisco, hijo de Pedro y de Estefanía, natural de Abanilla (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, estatura 1'580 metros, domiciliado últimamente en Abanilla (Murcia), procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey, número uno, Don José Cerón González; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid nueve de Abril de mil novecientos catorce.—José Cerón.

Quinta sección.

Número 494.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ESPARRAGAL

Antonio Navarro, 6'81 pesetas.
Antonio Martínez, 4'54.
Antonio López, 4'07.
Antonio Martínez, 2'33.
Antonio Giménez, 2'33.

Antonio Martínez, 3'32.
Francisco Gómez, 6'40.
Francisco Martínez, 2'04.
Francisco Sánchez, 5'82.
Francisco Pérez, 2'04.
Francisco García, 2'44.
Francisco Martínez, 4'13.
Francisco Sánchez, 2'04.
Francisco López, 3'78.
Juan Hernández, 15'48.
Juan García, 3'90.
José Navarro, 5'82.
José Hernández González, 6'12.
Juan Sánchez, 4'77.
José Martínez, 6'51.
Juan Ruiz, 4'95.
José Hernández, 4'08.
Josefa Muñoz, 4'73.
José Hernández, 3'20.
José López, 2'62.
Juan Martínez, 16'12.
Juan López, 4'83.
Juan Muñoz, 6'99.
José Hernández, 5'82.
Miguel Sánchez, 2'33.
Mariano Ruiz, 3'03.
Miguel Sánchez, 3'84.
María Martínez, 5'24.
Nicolás Cánovas, 5'24.
Pedro Megías, 2'33.
Rosa Martínez Legaz, 2'20.
Sebastián Fernández, 5'65.
Salvador Gómez, 17'17.
Vicente Pérez, 3'78.
Vicente Ruiz, 19'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Número 494.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Martínez, 1'75 pesetas.
Antonio Pérez, 3'55.
Antonio Martínez, 5'35.
Antonio López López, 5'01.
Antonio García Navarro, 8'75.
Antonio Muñoz López, 16'65.
Cristóbal López Valverde, 5'82.
Fernando Alarcón, 4'34.
Francisco González, 4'71.
Juan González, 9'07.
José García, 7'57.
José Pérez, 4'14.
José Pérez García, 12'92.
José García, 13'97.
Juan Sánchez, 7'28.
Juan García, 5'12.
José García, 3'90.
Juan Sánchez, 7'86.
José Alarcón, 5.
José Moreno, 9'32.
Mariano Muñoz, 5'53.
Manuel Mendoza, 5'82.
Pedro Alarcón, 3'26.
Tomás Murcia, 3'70.
Vicente Ruiz, 7'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1914.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Albiñana Sánchez, Alcalde constitucional accidentalmente de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento, en Junta municipal celebrada en 28 de Marzo último, habiendo expuesto el Sr. Presidente habían quedado desiertas las dos subastas celebradas para el arriendo del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de pesas y medidas respecto del presente año, siendo conveniente tomar alguna determinación para evitar que por un tipo insignificante se celebrase la tercera subasta, manifestó además que sería altamente útil á los intereses de este Municipio que dicha subasta se hiciera por tres años y por un tipo prudencial, acordándose unánimemente dar un amplio voto de confianza al Sr. Presidente para que en tal particular proceda como crea conveniente.

Que haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas, dicho arriendo se verificará por el tiempo que reste del corriente año, á contar desde el siguiente día de la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre de 1916, bajo el tipo de 20.979,20 pesetas cada año, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles que medien desde el de la fecha hasta el en que se verifique el remate.

La subasta tendrá lugar á los treinta días de aparecer inserto el presente edicto en la «Gaceta de Madrid», ó al siguiente, si éste fuese festivo, ante esta Alcaldía y Concejal designado al efecto, con asistencia de un Notario, y hora de las once de su mañana, en la forma que establece el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con

arreglo al modelo que al final se expresa, en papel de la clase undécima, expresando la cantidad en letra y por separado la cédula personal y el resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del tipo fijado respecto de los años 1915 y 1916, con más el prorrateo consiguiente al año actual, á contar desde el mes en que tenga lugar el remate.

Los licitadores podrán hacer la presentación de los citados documentos en la Secretaría municipal desde el día siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, utilizando para ello las horas de oficina de las que comprende dicho plazo.

Pliego de condiciones que forma la Comisión de este Excmo. Ayuntamiento para la subasta del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de pesas, medidas y romanas respecto de lo que resta del presente año 1914 y sucesivos de 1915 y 1916.

1.^a Es objeto de este arriendo el arbitrio municipal sobre pesas, medidas y romanas de uso obligatorio para las transacciones de ventas ó compras de los artículos ó especies que en la tarifa adjunta se mencionan.

2.^a El arriendo principiará á regir al día siguiente de la aprobación del remate por el Ayuntamiento, y terminará en 31 de Diciembre de 1916.

3.^a Durante el plazo del arriendo, el contratista percibirá los derechos del 1 por 100 del valor de especies sujetas al pago del arbitrio, tanto en las transacciones al por mayor como al por menor, entendiéndose por tal precio el que rija al tiempo de verificarse las transacciones.

4.^a Quedan exentas de dicho arbitrio las transacciones, ventas ó compras entre vecinos para el surtido de las familias, siempre que no excedan de una unidad de la tarifa.

Tarifa para la exacción del arbitrio de pesas y medidas.

ESPECIES

Vinos, 15,80 litros.
Harinas, 11,50 kilos.
Jeja y centeno, 54,45 litros.
Cebada, 54,45 litros.
Avena, 54,45 litros.
Arroz, 11,50 kilos.
Bacalao, 11,50 kilos.
Pescado fresco, 11,50 kilos.
Sardinias, caballa y bonito, 11,50 kilos.
Legumbres secas en grano, 11,50 kilos.
Hortalizas y frutas, 11,50 kilos.
Maíz en grano, 54,45 litros.
Aceites, 11,50 kilos.
Esparto, 46 kilos.
Heces frescas de vino, 100 kilos.
Heces secas de vino, 100 kilos.
Piñuelo, 50 kilos.
Cerdos en vivo, 11,50 kilos.
Patatas, 11,50 kilos.

5.^a Las balanzas, pesos y medidas pequeñas ó menores, tanto para la plaza de abastos y sitios públicos, cuanto para las tiendas y tabernas, serán de uso voluntario y con los mismos derechos de alquiler y forma de recaudación que han venido verificándose en años anteriores, ó sea 18 céntimos de peseta por cada balanza y juego correspondiente de pesas, y otra igual cantidad por cada juego de medidas que facilite el arrendatario.

6.^a El contratista, salvo las excepciones consignadas en la condición 4.^a de este pliego, sólo percibi-

rá la mitad de los derechos señalados en todas aquellas transacciones al por mayor de productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la población, que se verifiquen entre vecinos que no sean comerciantes ni especuladores.

7.^a Los particulares serán libres para estipular en sus contratos que los productos contratados se sometan á peso ó medida, cuando sean susceptibles de ambas cosas, excepto aquellos artículos del comercio que el Reglamento de 27 de Mayo de 1886 y Real decreto de 10 de Mayo de 1892, prescriben se vendan solamente al peso.

8.^a No eximirá del pago de derechos del arbitrio el que la compraventa ó transacciones se hagan por cargas, montones ó cuerpos determinados, con tal que las especies ó mercancías sean susceptibles de peso ó medida, pudiendo el rematante exigir se pesen ó midan para los efectos de la exacción del arbitrio, siempre que las partes contratantes no se avengan á satisfacer el gravamen correspondiente á las unidades que aquél fijase por aforo.

Tampoco eximirá del pago del arbitrio el que las compraventas se hagan sobre estación, vagón, muelle, puerto, buque, fábrica, almacén, ó de cualquier otra manera que ofrezca dudas, ó tienda á desvirtuar ó buscar la ocasión de evadirse de este arbitrio, sin perjuicio de las reclamaciones que comprador ó vendedor se hagan mutuamente.

9.^a El contratista se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes, reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para uso las pesas y medidas que se necesiten, debiendo cobrar por pesos ó medidas los derechos marcados en la condición 3.^a Se consideran ventas al por menor para los efectos del cobro de agencia y servicio de envase, carga y descarga por parte del arrendatario las siguientes:

Vinos claros y tintos, hasta 4.000 litros.
Aceites, 2.000 kilogramos.
Y respecto de las demás especies que comprende la tarifa, hasta 100 kilogramos ó litros, respectivamente.

10. Sólo se podrá pesar en balanzas hasta 10 kilogramos, y en pasando de este tipo deberá pesarse precisamente con báscula ó romana.

11. El Ayuntamiento entregará al contratista el número de balanzas, romanas, pesos, medidas y demás útiles que tenga de su propiedad, conservando dicho rematante, por su parte, en buen estado, los expresados efectos y útiles para devolverlos así á la Comisión municipal en el mismo número é igual forma el día que termine el arriendo, siendo responsable de las faltas ó deterioros que se noten.

Si el contratista necesitare más romanas, balanzas, pesos y medidas y demás útiles, podrá adquirirlos por su cuenta, sin derecho á indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

12. Están exentas de este arbitrio, además de las determinadas en la condición 4.^a, las transacciones de géneros ó productos destinados á la exportación á otro término municipal, efectuadas por los propios cosecheros, que no contengan traslación manifiesta ó encubierta

de dominio; la de los destinados á constituir depósitos en la forma determinada por la Instrucción del impuesto de consumos; la de los aparceros y colonos que paguen su renta ó merced en especie, y las que se efectúen en establecimientos industriales y de comercio abierto al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fueren de su propiedad para las ventas que en ellos se realicen de frutos ó efectos que sean objeto de su tráfico, cuando los dueños de dichos establecimientos estén matriculados en los Registros de la contribución para ejercer la industria y comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes que no tengan útiles de pesar y medir fielmente contratados.

13. El modo y forma de recaudar este arbitrio y demás cuestiones que se susciten, se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891, Real orden de 28 de Agosto de 1900 y demás disposiciones vigentes.

El contratista podrá exigir le sean satisfechos los derechos de tarifa antes de salir las especies del almacén, bodega, era, local ó sitios donde éstas radiquen.

14. Con arreglo al artículo 9.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891, el arrendatario ó sus dependientes podrán, por voluntad de los compradores y vendedores, llevar á efecto la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibiendo la retribución que estipule con los interesados, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas.

15. El contratista; sus dependientes ó representantes incurrirán en las multas de una á cinco pesetas, por las faltas leves, y de cinco á 25 pesetas por las graves que constan en el cumplimiento de este contrato.

16. El contratista recibirá el remate á riesgo y ventura, y, por lo tanto, no podrá pedir indemnización alguna ni la rescisión de este contrato de arriendo, á no ser por leyes y disposiciones posteriores que suprimiesen ó modificaren el arbitrio ó dejara de exigirse por causa de fuerza mayor.

En estos casos quedará de hecho rescindido el contrato, pero el contratista no tendrá opción á indemnización alguna, viniendo obligado á satisfacer únicamente el importe proporcional al tiempo que haya tenido á su cargo el arriendo.

17. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 62.937,60 pesetas, ó sean pesetas 20.979,20 en cada un año, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha suma.

18. La cantidad en que se adjudique el remate se abonará al Municipio por el arrendatario por dozeavas partes, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Si no verificase el pago de alguna mensualidad al tercer día de ser requerido, el Ayuntamiento aplicará al mismo la parte necesaria de la fianza, procediendo contra el rematante por la vía de apremio hasta completar de nuevo dicha fianza si no lo verificase, á los diez días de ser requerido para ello.

19. El rematante satisfará únicamente la parte proporcional desde que tome posesión del arriendo, haciéndose el oportuno prorrateo con sujeción al tipo ó cantidad por que se le haya adjudicado el remate.

20. La subasta ó sea la apertura de los pliegos de proposiciones tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde ó Tenien-

te que le sustituya, y Concejal designado por el Ayuntamiento á los treinta días de anunciada en la «Gaceta de Madrid», y hora de las once, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

21. El depósito provisional será el del 5 por 100 del tipo de la subasta, y la fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad por que se haya adjudicado el remate, debiendo consignarse el primero en metálico ó billetes del Banco de España, en la Caja municipal, y la definitiva en la misma, y dentro de los diez días siguientes al en que se haya hecho saber que la adjudicación fué firme, pudiendo verificarlo en esta Caja municipal, ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, ó hipotecaria, á satisfacción de esta Corporación, debiendo en este caso consignar además en la Caja municipal, y en metálico, el importe de una mensualidad.

22. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que figurará á continuación de estas condiciones, y con las formalidades prevenidas en la citada Instrucción.

Las proposiciones para tomar parte en el remate deberán presentarse acompañadas del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y cédula personal del postor, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que publique el anuncio la «Gaceta de Madrid», hasta el día anterior al que haya de celebrarse la apertura de pliegos, y horas de nueve á doce de la mañana.

23. Si el rematante no prestase dentro del plazo señalado, ó prórroga, si le concediese el Ayuntamiento, la fianza definitiva, ó si después de prestada se negase á entrar en posesión del arriendo, ó si, habiendo entrado ya, se negase al pago del mismo en los plazos señalados, ó no diese cumplimiento á lo prevenido en la condición 18 quedará rescindido este contrato con perjuicio de dicho rematante y pérdida de la fianza, viniendo obligado al pago de la cantidad adeudada y al de la diferencia que resulte entre la adjudicación hecha y la nueva subasta que se celebre, como igualmente al de todos los gastos que se originen, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberle.

24. El contratista viene, obligado al pago del reintegro del papel de este expediente, publicación de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial*, derechos notariales y demás gastos que por cualquier concepto puedan originarse, así como también al pago de la Contribución industrial que deba satisfacer.

25. El contratista se obliga á someterse á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que se susciten con motivo de este arriendo.

26. No podrán tomar parte en esta subasta como licitadores los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo 11 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

27. Forman parte integrante del presente pliego de condiciones todas las prescripciones que comprende la repetida Instrucción, según la cual será necesaria la asistencia de Notario al acto de la subasta y apertura de pliegos de proposiciones presentados por los licitadores.

Yecla 4 de Abril de 1914.—Francisco Albiñana.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de Pesas y Medidas respecto á lo que resta del año actual 1914 y los años sucesivos 1915 y 1916, se compromete á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—En el sobre de dicho pliego se escribirá lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de arriendo del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de Pesas y Medidas, respecto á lo que resta del año actual 1914 y años sucesivos 1915 y 1916.»

Número 790.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA**

Don Rodrigo Muñoz R. de Moncada, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que el extracto de las sesiones celebradas por esta Excelentísima Corporación en el mes de Marzo es el siguiente:

Sesión supletoria del día 4.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Juan Azorin Bautista, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

El Sr. Presidente expuso la necesidad y conveniencia de limpiar y reparar el aljibe, así como la limpieza del abrevadero de la balsa del hondo del Campo, y así se acordó:

Fueron examinadas y aprobadas por la Corporación municipal varias cuentas presentadas.

Fué confirmado el acuerdo tomado en la sesión anterior, declarando partidas fallidas las comprendidas en las relaciones presentadas por el Agente ejecutivo acordando se unan los recibos talonarios, remitiéndose á la Hacienda para su aprobación.

Se acordó que por dos Sres. Concejales de los que pertenecen á la Comisión permanente de Montes, se proceda sobre el terreno á la inspección ocular respecto de las denuncias presentadas contra D. Joaquín Mompó, por pastoreo abusivo de ganados en la «Sierra de las Pasas», á instancia del Procurador Don Francisco García Gómez.

Dada cuenta del extracto de sesiones del mes anterior se acordó aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

También fué aprobada la distribución de fondos para el presente mes.

Dióse cuenta de la recaudación obtenida por consumos en el mes anterior que asciende á 7.441'56 pesetas, acordándose su ingreso en Caja, remitiéndose á la Hacienda lo correspondiente al Tesoro.

Ultimamente se acordó se convoque á la Junta municipal, para que determine lo que considere conveniente respecto del arriendo del arbitrio de pesas y medidas.

Supletoria del día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Francisco Albiñana.

Se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Se examinaron y aprobaron varias cuentas presentadas.

La Presidencia ordena al Secretario de lectura como así se verificó á

uno instancia de los Sres. Comisarios del agua de San Isidro, que manifiesta haber mermado en una mitad el agua que llevan los cauces, debido al funcionamiento de motores y apertura de galerías y pozos; y tratándose de un asunto de tanta trascendencia se acordó dirigirse al Sr. Gobernador civil á fin de obtener de dicha Autoridad ordene suspender todos los trabajos de alumbramientos de aguas que están practicándose hasta que queden aforadas las aguas de los manantiales «Heredamiento Principal» y «Real Emprsa de San Isidro» y se averigüen las mermas de dichos nacimientos obligando al que origine tales pérdidas é indemnizar los perjuicios causados y que puedan causarse, y que el aforo se practique en todos los alumbramientos sin tener cuenta quienes sean sus dueños.

Por el Sr. Presidente se manifestó que según previene el art. 36 de la ley de Senadores, los señores Compromisarios elegidos en catorce del actual, tienen obligación de constituirse en la capital el día veinte del corriente.

Ordinaria de día 16.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Francisco Albiñana Sánchez.

Fué leída el acta de la anterior que quedó aprobada.

Se examinaron y aprobaron varias cuentas presentadas.

El Sr. Presidente expuso que por José Rico González, vecino del Pinoso, se ha solicitado que por la Comisión de Montes de este Ayuntamiento se practique un deslinde en la parte montuosa de las quebradas colindante con el término de Pinoso y así se acuerda.

Se autorizó al Presidente y Síndico para que lleven á efecto el contrato de la música, el cual se ha de considerar hecho desde primero de año toda vez que desde entonces viene asistiendo la banda á cuantos actos ha sido llamada, formulándose aquél bajo la base y cantidades consignadas en el presupuesto corriente y en la forma que estime oportuno.

Por el Sr. Presidente se expuso la necesidad de convocar una reunión á la que concurra el mayor número posible de interesados en el agua á que se refiere la sesión anterior por ser asunto de vital interés.

La Corporación acordó concederle un amplio voto de confianza para que la convoque, citando al efecto á quienes estime oportuno y cuando lo considere conveniente.

Supletoria del día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Luis Ibáñez Pizana.

Se dió lectura y fué aprobada el de la sesión anterior.

Se dió cuenta de que el sobrante de primera enseñanza en el año último asciende á la suma de 8.180'62 pesetas, acordándose por unanimidad sean aplicadas al pago del cupo corriente de consumos.

Por la Presidencia se dió orden al Secretario para que diese lectura como así lo verificó á la circular del Sr. Administrador de propiedades é impuestos de once de Febrero último inserta en el *Boletín Oficial* de trece del mismo, en la que se requiere á los Ayuntamientos que no hubiesen realizado el pago de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos respecto del actual trimestre á que lo satisfagan dentro del citado período, y si así no lo verifican ó exponen consideraciones atendibles acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades á que hace referencia el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. Seguidamen-

te se autorizó al Alcalde para hacer el recurso correspondiente y fueron expuestas por la Corporación municipal las oportunas consideraciones á objeto de eludir todo género de responsabilidad personal de la misma toda vez que lo ingresado en Hacienda asciende á mayor cantidad de lo recaudado en dicho trimestre por cuenta del cupo de consumos para el Tesoro.

Por la presidencia se expone que debe procederse á fijar el número de vacantes que existen de señores Concejales y por lo tanto deben elegirse en las próximas elecciones de Concejales, siendo quince las actuales vacantes, catorce ordinarias y una extraordinaria originada por la dimisión de D. José Azorin Fornet, que fué aceptada por esta Corporación municipal, después de elevarla á la Comisión provincial que así lo dispuso.

Fueron examinadas y aprobadas varias cuentas presentadas al Ayuntamiento.

Se dió cuenta de la dimisión del cargo de Concejal D. José Azorin Fornet, presentada el 12 de Enero último, en cuya fecha se acordó remitirla á la Superioridad, como así se verificó, devolviéndola al señor Gobernador civil en 18 del actual con el dictamen de la Comisión provincial, significando que según está declarado en el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, es de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento.

Se acordó designar al Oficial segundo D. Mariano Jiménez Guerrero, para el acto de la presentación de los mozos del actual reemplazo ante la Comisión mixta de Reclutamiento y para la revisión de años anteriores según lo preceptuado en el art. 128 de la vigente ley.

Por el Sr. Alcalde se dió cuenta de haber sido ingresadas en Hacienda 1.500 pesetas y 1.000 en la Diputación provincial.

Se dió cuenta de dos solicitudes de prórroga presentadas por deudores hipotecarios al Pósito de labradores de esta ciudad Francisco Carpena Palao y Matias Ortega Soriano respecto de las obligaciones números 19 y 20 otorgadas en 28 y 27 de Febrero de 1913, habiendo satisfecho los intereses corrientes según cartas de pago números 73 y 74, acordándose concedérseles la prórroga solicitada según así lo determina la regla 3.ª del art. 3.º de la ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906.

Previa orden del Sr. Presidente se dió lectura por el Secretario á dos oficios recibidos del Sr. Gobernador civil, ordenando el primero que en 28 de Abril próximo se principie la operación de deslinde de la vereda real llamada de los «Serranos» empezando por la casa de Almansa y el otro de la Jefatura de minas en que se desestima la oposición presentada por el Ayuntamiento respecto de la expedición de título á favor del propietario de la mina de hierro «San Pascual», que radica en este término.

Por la presidencia se manifiesta que en vista de la insignificancia de la dotación presupuesta para la banda de música, consideraba de equidad concederle una gratificación por los actos á que asiste que no están comprendidos en el contrato de 850 pesetas con cargo á imprevistos. Los Sres. Concejales manifiestan su conformidad, acordando que así se haga.

Dada cuenta del contrato celebrado en 16 del corriente con el Director de la música D. Cenón Ortuño, la Corporación por unanimidad acuerda sancionarlo.

El Sr. Presidente expone á la Corporación la necesidad de otorgar

poderes notariales á favor de Don Antonio García Ortega, Agente del Ayuntamiento en Murcia, facultando á dicho señor para realizar pagos, retirar cantidades, formular protestas y presentar reclamaciones y en general para que pueda llevar á efecto cuantas gestiones haría por sí este Ayuntamiento.

La Excmo. Corporación manifestó su conformidad y autorizó al señor Alcalde y Síndico para la formalización de la oportuna escritura de mandato.

Yecla 31 de Marzo de 1914.—El Secretario, Rodrigo Muñoz.—Visto bueno: El Alcalde accidental, Francisco Albiñana.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión supletoria celebrada en este día, acordándose la remisión al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según está prevenido.

Yecla 8 de Abril de 1914.—El Secretario, Rodrigo Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Francisco Albiñana.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Situación en 28 Marzo 1914.

	Pesetas.
Saldo anterior..	15 302.586'53
Imposiciones durante la semana.	290.985'72
Suma.	15.593.570'25
Reintegros.	374.440'21
Saldo	15.219.130'04

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.